



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección Ecosistemas y Gestión Ambiental

RESOLUCIÓN No.

(2 2 8 6 - - - 2 6 JUN 2018)

“Por medio de la cual se ordena el desistimiento de un trámite administrativo y se toman otras determinaciones”.

LA SUBDIRECCIÓN DE ECOSISTEMAS Y GESTIÓN AMBIENTAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ "CORPOBOYACÁ", EN USO DE LAS FACULTADES CONFERIDAS MEDIANTE EL ACUERDO No. 009 DEL 29 DE JUNIO DE 2016 Y RESOLUCIÓN 3893 DEL 28 DE NOVIEMBRE DE 2016 Y,

CONSIDERANDO

Que mediante Auto No. **1721 del 04 de noviembre de 2016**, CORPOBOYACÁ inicio trámite administrativo de permiso de vertimientos, a nombre del señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, para realizar la disposición final de los residuos generados por la actividad porcícola, ubicada en el predio denominado "Lote Santa Teresa", vereda "Toibita", en jurisdicción del municipio de Paipa (Boyacá).

Que los profesionales de CORPOBOYACÁ practicaron visita ocular el día 27 de junio de 2017 con el fin de determinar la viabilidad de otorgar el Permiso de Vertimiento.

Que mediante comunicado No. **007965 del 12 de julio de 2017**, CORPOBOYACA requirió al señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, para que allegara en el término de noventa días la información complementaria del trámite de Permiso de Vertimientos solicitado.

Que ha expirado el plazo concedido al señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, sin que a la fecha haya allegado la información requerida por la Corporación para continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos solicitado.

CONSIDERACIONES CONSTITUCIONALES, LEGALES Y REGLAMENTARIAS

Que de conformidad con el artículo 8 de la Carta Política, es obligación del Estado y de las personas proteger las riquezas culturales y naturales de la nación.

Que el artículo 58 de la Constitución Política de Colombia, establece una función ecológica inherente a la propiedad privada e incluso incluye al respeto por el derecho a un medio ambiente sano y la protección del medio ambiente enmarcados en los tratados internacionales que en materia ecológica se han reconocido (artículos 9, 94 y 226 C.N.).

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 consagra el derecho a gozar de un ambiente sano. Así mismo, establece que es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.

Que a su vez, el artículo 80 ibídem, señala que corresponde al Estado planificar el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales para garantizar el desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución y tomar las medidas necesarias de prevención.

Que el artículo 95 ibídem, preceptúa en su numeral 8º, como un deber del ciudadano, proteger los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano.

Que el numeral 2 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece como función de esta Corporación ejercer como máxima autoridad ambiental dentro del área de su jurisdicción.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 2286 - - - 26 JUN 2018 Página No. 2

Que en virtud del numeral 9 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, la CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE BOYACÁ – CORPOBOYACÁ, es la autoridad competente en la jurisdicción de otorgar concesiones, permisos, autorizaciones y licencias ambientales requeridas por la ley para el uso, aprovechamiento o movilización de los recursos naturales renovables o para el desarrollo de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente; y para el caso específico en las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables.

Que el numeral 12 del artículo 31 de la Ley 99 de 1993, establece que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercen las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas en cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos, emisiones o construcciones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos.

Que la Ley 99 de 1993 reordena el sector público encargado de la gestión y conservación del ambiente y los recursos naturales renovables, además de lo referenciado anteriormente encarga a los municipios la función específica de ejecutar obras o proyectos de descontaminación de corrientes o depósitos de agua afectados por los vertimientos municipales. Además, crea la tasa retributiva por vertimientos líquidos puntuales a los cuerpos de agua y establece los lineamientos para su implementación.

Que el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015 establece lo referente a las peticiones incompletas y al desistimiento tácito de la petición, por lo cual manifiesta:

En virtud del principio de eficacia, cuando la autoridad constate que una petición ya radicada está incompleta o que el peticionario deba realizar una gestión de trámite a su cargo, necesaria para adoptar una decisión de fondo, y que la actuación pueda continuar sin oponerse a la ley, requerirá al peticionario dentro de los diez (10) días siguientes a la fecha de radicación para que la complete en el término máximo de un (1) mes.

A partir del día siguiente en que el interesado aporte los documentos o informes requeridos, se reactivará el término para resolver la petición.

Se entenderá que el peticionario ha desistido de su solicitud o de la actuación cuando no satisfaga el requerimiento, salvo que antes de vencer el plazo concedido solicite prórroga hasta por un término igual.

Vencidos los términos establecidos en este artículo, sin que el peticionario haya cumplido el requerimiento, la autoridad decretará el desistimiento y el archivo del expediente, mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente, contra el cual únicamente procede recurso de reposición, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales.

CONSIDERACIONES DE LA CORPORACIÓN

Que pese a los requerimientos efectuados por esta Corporación, el señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, no ha presentado la información complementaria para continuar con el trámite de Permiso de Vertimientos en el expediente OOPV-00026/16.

Que en virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta lo establecido en el Artículo 17 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015, esta Corporación considera procedente ordenar el desistimiento del trámite administrativo tendiente al otorgamiento del Permiso de Vertimiento solicitado por el señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa.



República de Colombia.
Corporación Autónoma Regional de Boyacá.
Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental.

Continuación Resolución No. 2286 - - - 26 JUN 2018 Página No. 3

De acuerdo con lo anterior, es pertinente informar que la presente declaratoria de desistimiento, no impide solicitar nuevamente la solicitud de Permiso de Vertimientos por el señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa

Que en virtud de lo expuesto, esta Subdirección,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Declarar desistido el trámite administrativo de Permiso de Vertimientos, solicitado por el señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa y en consecuencia ordenar el archivo definitivo del expediente OOPV-00026-16, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: Informar al señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, que la presente declaratoria de desistimiento, no le impide solicitar nuevamente el Permiso de Vertimientos.

ARTÍCULO TERCERO: Notifíquese en forma personal del contenido del presente acto administrativo al señor **NORBERTO DIAZ AYALA**, identificado con cedula de ciudadanía No. 4.190.951 de Paipa, en la calle 30 No. 24-22 Barrio San Felipe de la ciudad de Paipa; de no ser posible así, notifíquese por aviso de acuerdo a lo establecido en el Artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

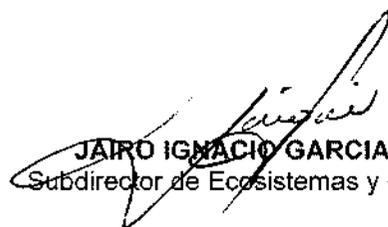
ARTÍCULO CUARTO: Publicar el contenido del encabezado y la parte resolutive de esta providencia en el boletín oficial de la Corporación.

ARTICULO QUINTO: Contra la presente providencia procede el Recurso de Reposición ante la Subdirección de Ecosistemas y Gestión Ambiental de CORPOBOYACÁ, el cual deberá interponerse por escrito, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la notificación personal o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso, si a ello hubiere lugar, y con la observancia de lo prescrito en los artículos 76 y 77 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE, Y CÚMPLASE



Corpoboyacá


JAIRO IGNACIO GARCIA RODRIGUEZ
Subdirector de Ecosistemas y Gestión Ambiental

NOTIFICACIÓN PERSONAL

se notificó personalmente del contenido de

Auto: _____ Resolución:

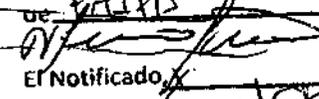
No. 2286

de fecha 26 - JUNIO - 2018

a: NORBERTO DIAZ AYALA

con C.C. No. 4190951

de PAIPA

El Notificado 

Quien notifica, 

Elaboró: Alexandra Cardona.
Revisó: Iván Darío Bautista Buitrago.
Archivo: 110-50 160-3982 OOPV-00026/16.

GEOAMBIENTA: